



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 111

Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, toda vez que aduce el memorialista que, inicialmente pidió el embargo de los inmuebles objeto del litigio y posteriormente, manifiesta que fue una equivocación y lo que pretende es la inscripción de la demanda.

Se indica que la pretensión principal de la demanda es la declaración de unión marital de hecho, proceso declarativo que, en cuanto medidas cautelares se debe proceder, de conformidad con el numeral segundo de artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se DISPONE:

- Previo al decreto de la medida cautelar deprecada, deberá la parte actora constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida, para lo cual se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703a95142ebf555c7232b930c820d8b0f68750cdb576378ae0a4f1fbd924591**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>